

2.—Cuando su uso esté declarado como ilícito, serán destruidos, levantándose la correspondiente acta, y si su uso fuese lícito se depositarán en las dependencias de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montaña para su devolución o rescate o para su cesión en pública subasta, de acuerdo con la resolución del expediente sancionador.

Las cuantías económicas obtenidas por la cesión de las artes, aparejos o medios empleados de forma ilícita serán destinadas por la Administración a la mejora de la riqueza piscícola.

Disposición adicional

En lo que atañe al tramo internacional del río Miño esta ley será de aplicación mientras no se oponga a lo dispuesto por el Canje de Notas de 22 de junio de 1968, celebrado entre el Ministerio español de Asuntos Exteriores y la Embajada de Portugal en Madrid.

Disposición transitoria primera

Los expedientes sancionadores ya iniciados al amparo de la legislación anterior continuarán tramitándose por la misma hasta su resolución.

Disposición transitoria segunda

Las licencias y permisos de pesca expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley mantendrán su validez hasta el fin de su período de caducidad.

Disposición transitoria tercera

Se establece un plazo de seis meses, ampliable en supuestos justificados, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, para la adaptación de las instalaciones, instrumentos y otros mecanismos a las disposiciones que supongan una innovación respecto a la legislación anterior.

Disposición transitoria cuarta.

En tanto el órgano competente no determine el caudal ecológico, se entenderá por tal el diez por ciento del caudal medio anual.

Disposición final primera

Se faculta al Conselleiro de la Xunta para que, mediante decreto, actualice las cuantías de las sanciones previstas en la presente ley, de acuerdo con la evolución del índice de precios al consumo.

Disposición final segunda

En lo no previsto en esta ley y con carácter supletorio se aplicará lo dispuesto en la Ley de pesca fluvial de 20 de febrero de 1942 y en el reglamento para su aplicación.

Disposición final tercera

Se autoriza al Consello de la Xunta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Disposición final cuarta

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 24 de julio de 1992.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas

Decreto 226/1992, de 24 de julio, sobre subvenciones a la reconstrucción de viviendas unifamiliares en el medio rural.

Una de las preocupaciones de la Comunidad Autónoma gallega desde que le fueron transferidas las competencias en materia de vivienda fue la mejora de la calidad de vida de los moradores de viviendas ubicadas en el medio rural, junto con la conservación y restauración de tan importante patrimonio arquitectónico, en serio peligro de desaparición.

De este modo surgieron las líneas de ayuda autonómicas a la rehabilitación de la vivienda rural, que tuvieron una general aceptación y dieron lugar a la recuperación de un significativo número de viviendas adaptadas al medio, evitando el riesgo de su deterioro progresivo.

Sin embargo, la experiencia alcanzada en estos años pone de manifiesto que una parte de las viviendas rurales necesitan algo más que puntuales actuaciones rehabilitadoras, atendidas por el Decreto 142/1992, de 5 de junio, si se pretende su conservación. Estas viviendas quedaban fuera de los programas de ayuda tanto autonómicas como estatales, obligando a sus propietarios a una nueva construcción, demoliendo o abandonando la anterior, o a actuaciones clandestinas e incontroladas con imprevisibles y negativas repercusiones en la seguridad de la vivienda y en la conservación de la preexistente.

Este tipo de actuaciones que fundamentalmente se traducen en reformas y ampliaciones del volumen, se entiende que deben ser igualmente susceptibles de ayuda, regulándolas adecuadamente y velando por la conservación de su tipología, excluyendo aquellos que no conserven los aspectos significativos de la vivienda originaria sobre la que se hacen.

Asimismo estas actuaciones de rehabilitación integral deben ser objeto de regulación diferenciada con respecto a las de rehabilitación simple, debido a su mayor complejidad y para no complicar la gestión de este programa que ya tiene una tradición dentro del panorama de la vivienda en Galicia a pesar de su reciente aparición.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos,

DISPONGO:

Artículo 1º —Objeto.

La presente disposición tiene por objeto proteger e incentivar la reconstrucción y reestructuración de viviendas rurales, promocionando soluciones adecuadas al medio y respetuosas con la tipología de la arquitectura tradicional de la zona.

A los efectos de esta disposición se podrán acoger:

a) Las viviendas unifamiliares de entidades de población inferiores a 500 habitantes.

b) Las viviendas unifamiliares en núcleos entre 500 y 1.500 habitantes enclavadas en municipios con planeamiento municipal vigente, siempre que los núcleos sean rurales o en caso de núcleos urbanos siempre que la ordenanza de aplicación contemple como compatible el uso de la vivienda unifamiliar.

c) Las viviendas unifamiliares en núcleos entre 500 y 1.500 habitantes de los municipios sin planeamiento siempre que las viviendas tengan un claro carácter rural y no sean características de aglomeraciones o concentraciones urbanas.

Artículo 2º —Ámbito.

Teniendo en cuenta la finalidad de las ayudas, sólo podrán ser objeto de las mismas aquellas viviendas cuya antigüedad sea superior a los 40 años y que, como consecuencia de las actuaciones, vayan a ser destinadas a domicilio habitual y permanente de la unidad familiar del solicitante.

Artículo 3º —Beneficiarios.

Podrán solicitar las subvenciones reguladas en este decreto para reconstrucción de viviendas las personas físicas que, siendo propietarias de ellas, obtengan unos ingresos ponderados que no excedan de 3,5 veces el salario mínimo interprofesional (SMI).

Artículo 4º —Actuaciones protegibles.

I. Las actuaciones que se incluyen en el ámbito de protección que se establece en este decreto son las siguientes:

1.—Reestructuración interior.

Comprende las obras que readapten la configuración arquitectónica interior del edificio con adaptaciones significativas de sus elementos fijos o estructurales a las necesidades actuales de una vivienda unifamiliar. Incluye los vaciados totales con mantenimiento de las fachadas.

2.—Reconstrucción integral.

Comprende las obras en edificaciones que, dado su estado de ruina, o como consecuencia de anteriores mo-

dificaciones, sólo permiten la conservación de elementos valiosos aislados de la edificación primitiva, incorporándolos a la edificación de nueva planta.

3.—Ampliación de la vivienda.

Comprende la ampliación del volumen existente. Las ampliaciones deberán adecuarse a las características de la edificación que se amplía y a las fijadas en el planeamiento vigente.

II. Para todas las actuaciones anteriores será requisito indispensable, además de la licencia municipal, el correspondiente proyecto básico y de ejecución firmado por el técnico competente que, además de las calidades técnicas y de seguridad de las obras a realizar, garantizará la adecuación al medio y al paisaje de la edificación resultante. En todo caso el proyecto deberá respetar y mantener las características tipológicas valiosas de la edificación primitiva conservando todos los elementos merecedores por su valor artístico, histórico, arquitectónico o de la tipología tradicional.

Artículo 5º —Beneficios.

Las actuaciones de rehabilitación anteriormente señaladas podrán ser subvencionadas en una cuantía equivalente al 30% del presupuesto de las obras, sin que en ningún caso dicha subvención pueda superar la cantidad de 1.000.000 de pesetas por beneficiario.

Artículo 6º —Solicitudes de beneficios.

Las solicitudes de subvenciones para reconstrucción de las viviendas se presentarán en las delegaciones provinciales del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo ajustándose al modelo y con los documentos que serán determinados por orden de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, que, asimismo, establecerá la especial tramitación de las solicitudes formuladas por los gallegos residentes en el exterior de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7º —Aprobación provisional.

A la vista de la documentación presentada y previas las comprobaciones e inspecciones que se consideren oportunas, el delegado provincial del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo procederá a la aprobación provisional del expediente, en caso de cumplir los requisitos exigidos.

La aprobación provisional comprenderá las actuaciones a realizar, el plazo de ejecución de las obras, el presupuesto y la subvención total que se concederá.

El plazo de ejecución de las obras no podrá exceder de dos años con carácter improrrogable y se contará a partir de la fecha de notificación de la aprobación provisional.

El no cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente decreto será motivo de la denegación de la aprobación del expediente. Ésta será expresa y motivada y el interesado podrá interponer contra dicha resolución recurso de alzada ante el conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas.

Artículo 8º —Inspecciones.

Desde el momento de la presentación de la solicitud se podrán realizar cuantas inspecciones y comprobaciones se consideren oportunas para verificar la exactitud de los datos aportados, la ejecución de las obras aprobadas y el destino de la subvención concedida.

Artículo 9º —Aprobación definitiva.

El beneficiario, una vez ejecutadas las obras aprobadas, dentro del plazo concedido al efecto, dispondrá de un plazo de 15 días para comunicar por escrito a la delegación provincial del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo su finalización, adjuntando fotografías que muestren todas las obras realizadas y certificación final de obra, otorgada por el técnico - director de la misma.

El delegado provincial del IGVS, a la vista de la documentación presentada previas las comprobaciones e inspecciones que se consideren oportunas, procederá a otorgar o denegar la aprobación definitiva del expediente, con notificación al interesado.

Será motivo de denegación de la aprobación definitiva no ejecutar las obras aprobadas inicialmente dentro del plazo concedido al efecto, así como no ejecutarlas según el proyecto aprobado, o no haber finalizado el acabado exterior de la edificación.

La aprobación definitiva señalará la obligación de destinar la vivienda reconstruida a residencia habitual y permanente durante el plazo de 5 años como mínimo. Esta obligación, en el caso de los gallegos residentes en el exterior de la Comunidad Autónoma, se limitará a la residencia en la vivienda reconstruida durante por lo menos treinta días al año, en el mismo período.

Artículo 10º —Reconocimiento y pago de las subvenciones.

La aprobación definitiva dará lugar a la autorización y a la disposición del gasto, reconocimiento de la obligación y pago de la subvención, con cargo a los créditos que figuren consignados en el ejercicio para esta finalidad.

Artículo 11º —Sanciones.

No destinar la vivienda reconstruida a domicilio habitual y permanente o residencia temporal, según lo dispuesto en el artículo 9º, supondrá la obligación de reintegrar las cantidades percibidas en concepto de subvención y los correspondientes intereses legales, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se incurra.

Las responsabilidades pecuniarias derivadas del incumplimiento del presente decreto se exigirán conforme a la ley.

Artículo 12º —Incompatibilidades de beneficios.

Los beneficios establecidos en la presente disposición son incompatibles con las ayudas para rehabilitación de viviendas familiares en el medio rural de Galicia, así como con cualquier otra ayuda, con cargo a los presupuestos del IGVS, destinada a las mismas actuaciones.

La Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas podrá, mediante orden, establecer otras incompatibilidades con determinadas y concretas líneas de ayuda, atendiendo a la tipología de éstas y a su incidencia o duplicidad con las establecidas en este decreto.

Artículo 13º —Plazo de presentación.

El plazo de presentación de solicitudes se determinará por orden de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, que será publicada en el *Diario Oficial de Galicia*.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas para incrementar por orden, atendidas las disponibilidades presupuestarias, el porcentaje y el límite de las subvenciones establecidas en el presente decreto en actuaciones de reconstrucción de viviendas rurales situadas en el Camino Francés de Santiago.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación a las actuaciones que se aprueben provisionalmente hasta el 31 de diciembre de 1995.

Segunda.—El conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas podrá dictar, en el marco de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Tercera.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

José Cuiña Crespo
Conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas

III. OTRAS DISPOSICIONES

Consellería de la Presidencia y Administración Pública

Decreto 227/1992, de 24 de julio, por el que se declara la urgente ocupación, a los efectos de expropiación forzosa, por el Ayuntamiento de Lalín (Pontevedra), de los bienes y derechos necesarios para la realización de las obras de la estación de autobuses de Lalín.

El Ayuntamiento de Lalín, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 1992, acordó solicitar de la Xunta de Galicia la declaración de la urgente ocupación de los